

tándose á lo que se previene en los artículos 321 y siguientes. Después de celebrada podrá la Sala acordar para mejor proveer, cuando lo estime necesario, cualquiera de las diligencias que permite el art. 340, como lo declara el 899 en su referencia al 874, y dictará su fallo dentro del término que fija el 896, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia, como se ordena en el mismo artículo. Y si el fallo fuere susceptible del recurso de casación por poner término al pleito haciendo imposible su continuación, se practicará lo que previene el art. 875, al que también se refiere el 899 antes citado de este comentario, cuya disposición es aplicable en todas estas apelaciones, háyase recibido, ó no, á prueba el pleito.

FORMULARIOS DEL TÍTULO VI

De la segunda instancia.

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTOS COMUNES Á TODAS LAS APELACIONES

Recibidos los autos en la Audiencia, por el secretario á quien correspondan por repartimiento, se da cuenta á la Sala, y se dicta en papel del sello de oficio la siguiente

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

Acútese el recibo de los autos, y personado que sea la parte apelante, ó transcurrido el término del emplazamiento sin que se haya personado, vuélvase á dar cuenta. (*Lugar y fecha, rúbrica del Presidente de la Sala y firma del Secretario con Ante mí.*)

Nota de haberse acusado el recibo de los autos.

Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento. Transcurrido este término sin que lo haya verificado, se dictará de oficio, y sin necesidad de que se acuse la rebeldía, el siguiente

Auto.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

Resultando que interpuesta en forma por la parte de D. Justo B. apelación de la sentencia pronunciada en *tal fecha* por el juez de primera instancia de ..., fué admitida en ambos efectos y se remitieron los autos á esta superioridad con emplazamiento de las partes, habiéndose hecho en *tal fecha* el del apelante:

Resultando que éste no se ha personado hasta ahora ante este Tribunal superior y que es ya transcurrido el término del emplazamiento.

Considerando que en este caso procede declarar desierto el recurso

conforme á lo prevenido en el art. 840 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto además lo que ordena el art. 842 de la misma ley;

Se declara desierta la apelación interpuesta por D. Justo B. y firme la sentencia (ó el auto) dictada en estos autos en *tal fecha*; se condena en las costas al apelante, y comuníquese este auto al juez de primera instancia, con devolución de los autos, á los efectos consiguientes. Lo acordaron y firman los señores anotados al margen en ... (*lugar y fecha*) de que certifico. (*Firma entera de los Magistrados y del Secretario con Ante mí, y la del Relator en su caso con expresión de su cargo.*)

Notificación en la forma ordinaria á la parte ó partes que se hubieren personado.

Contra este auto se da el recurso de súplica para ante la misma Sala, y si no fuere estimado, podrá utilizarse el de casación.

El Secretario devolverá los autos con carta-orden, y certificación del auto, anotando en aquélla los derechos devengados y lo que corresponda por reintegro del papel, para que el juez de primera instancia los exija del apelante por la vía de apremio.

Escrito personándose el apelante.—A la Sala de lo civil.—D. José A., en nombre de D. Justo B., en los autos con N. sobre *tal cosa*, digo: Que se han remitido dichos autos á esta superioridad en virtud de apelación interpuesta por mi representado de la sentencia (ó del auto) dictada por el juez de primera instancia de ... en *tal fecha*, y á fin de que se dé al recurso la sustanciación correspondiente, me persono dentro del término del emplazamiento en representación de dicho D. Justo B. mostrándome parte en su nombre.

Suplico á la Sala que habiéndome por personado en tiempo y por parte á nombre del apelante en virtud del poder que obra en autos (ó que acompaño) se sirva mandar se dé al recurso la sustanciación prevenida por la ley, entendiéndose conmigo las diligencias sucesivas, como es de justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma del procurador.*)

Nota de presentación de este escrito, por ser de término perentorio.

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

Se tiene por personado en tiempo al Procurador D. José A. en nombre de D. Justo B.; hágase constar si tiene acreditada su personalidad en los autos remitidos, y verificado vuélvase á dar cuenta para proveer lo que proceda sobre tenerle por parte. (*Lugar y fecha, rúbrica del Presidente y firma del Secretario con Ante mí.*)

Notificación al procurador en la forma ordinaria.

Certificación sobre el poder.—Yo el Relator Secretario de esta Audiencia certifico: Que al folio *tantos* de la pieza de autos remitida, obra testimoniado el poder otorgado por D. Justo B. en *tal fecha*, ante el Notario D. N., de *tal parte*, á favor del Procurador D. José A. Y para que conste firmo la presente en... (*Lugar, fecha y firma.*)

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

Por el resultado que ofrece la anterior certificación, se tiene por parte en estos autos al Procurador D. José A., en nombre del apelante Don Justo B.; entiéndanse con él las diligencias sucesivas y fórmese el apuntamiento. (*Lugar, fecha, rúbrica y firma.*)

Notificación á los procuradores de las partes en la forma ordinaria.

Cuando el procurador acompañe al anterior escrito la copia del poder bastantado, en una sola providencia, en vez de las dos antes formuladas, se le tendrá por personado y por parte, y se mandará formar el apuntamiento.

El escrito antes formulado podrá servir de modelo para *personarse el apelado*, el cual puede verificarlo en cualquier estado de los autos, y mientras tanto se le notifican en estrados las providencias que se dictan, sin necesidad de acusarle la rebeldía ni de que lo mande la Sala.

Escrito mejorando la apelación admitida en un efecto.—A la Sala de lo civil.—D. José A., en nombre de D. Justo B., de quien presento poder en forma, ante la Sala parezco y como más haya lugar en derecho digo: Que mi representado está siguiendo pleito ordinario de mayor cuantía con F. de T. en el Juzgado de... sobre *tal cosa*, en cuyos autos el juez inferior ha acordado por auto (ó sentencia) de *tal fecha* que... (*lo que sea*). Este proveído es perjudicial y gravoso á los derechos de mi parte, quien además lo considera improcedente, por lo que apeló de él dentro del término legal, cuyo recurso le fué admitido en un solo efecto, facilitándosele el testimonio que presento, el que le fué entregado en *tal día*, como se acredita á continuación del mismo testimonio. En su consecuencia, y para conseguir la revocación y enmienda del auto apelado, comparezco en su nombre ante la Sala á mejorar dicha apelación dentro del término prevenido en el art. 393 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por tanto,

Suplico á la Sala que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mí por parte en el nombre que comparezco, se sirva tener por mejorada la apelación en tiempo oportuno, y acordar que se proceda á la sustanciación y fallo de la misma por los trámites de la ley, mandando que desde luego se pasen los autos al Relator para la formación del apunta-

miento, por ser así conforme á justicia que pido con costas. (*Fecha y firma del letrado y procurador*)

Nota de presentación de este escrito por ser de término perentorio.

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

Por presentado con el poder y testimonio que acompaña: se tiene por parte al Procurador D. José A., en nombre de D. Justo B., y por mejorada en tiempo la apelación, y fórmese el apuntamiento.

Notificación al procurador en la forma ordinaria.

Cuando la apelación ha sido admitida en un efecto, al presentar en la Audiencia el testimonio para mejorarla, ó dentro del término del emplazamiento en los casos en que se remiten los autos originales, puede solicitar el apelante que la Sala la declare admitida en ambos efectos y mande al juez de primera instancia que con suspensión de todo procedimiento remita sin dilación los autos originales en el primer caso, ó suspenda la ejecución de la sentencia en el segundo. Esta pretensión puede deducirse en lo principal del escrito personándose en la Audiencia ó por medio de otrosí, y ha de citarse precisamente la disposición legal en que se funde. Presentado el escrito con su copia, si se hubiere personado el apelado, debe mandar la Sala que se le entregue la copia para que dentro de tres días impugne la pretensión si le conviene; y transcurridos los tres días, ó desde luego si no se hubiera personado el apelado, ha de dictar la Sala la resolución que estime arreglada á derecho, sin más trámites y sin ulterior recurso. Véanse los artículos 394, 395 y 396, en los cuales se ordena detalladamente este procedimiento.

Cuando la apelación haya sido admitida en ambos efectos, puede la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto, citando también la disposición legal en que se funde. Esta pretensión se sustanciará por los trámites antes indicados. Véase el art. 397.

Recurso de queja por denegación del de apelación.—En la pág. 250 del tomo 2.º puede verse el formulario del escrito para interponer este recurso ante la Audiencia. Si se presenta después de transcurridos los quince días que para ello concede el art. 399, debe la Sala declarar desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, como en el caso anterior, condenando en las costas al recurrente y mandando se comuniquen el auto al Juez de primera instancia á los efectos consiguientes.

Apelante pobre.—Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tiene por personado en la Audiencia si al hacerle el emplazamiento solicita que se le nombren de oficio abogado y procurador para su defensa. En este caso, luego que se reciban los autos en la Audiencia, debe mandar la Sala que se acuse el recibo y se pasen á los decanos de los colegios de Abogados y Procuradores para que nombren al que esté en turno, y con el procurador nombrado se entienden las actuaciones en representación del apelante pobre.

Si éste no hubiera deducido dicha pretensión al emplazarlo, debe personarse en la Audiencia dentro del término del emplazamiento: puede verificarlo por medio de procurador con poder bastante del modo antes formulado, pidiendo, si le conviene, que se le nombre abogado de oficio, y también puede hacerlo por sí mismo ó por medio de una tercera persona sin necesidad de poder, presentando el siguiente

Escrito personándose el apelante pobre.—A la Sala de lo civil—Don Justo B., mayor de edad, vecino de ... según la cédula personal de tal clase, número... que exhibo, ante la Sala parezco en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de... con D. José A. sobre tal cosa, y como mejor proceda, digo: Que se han remitido dichos autos á este Tribunal superior en virtud de la apelación interpuesta por mi parte de la sentencia definitiva (ó del auto de tal fecha) en ellos pronunciada, y á fin de que se dé á este recurso la sustanciación correspondiente, haciendo uso del derecho que me concedé el art. 844 de la ley de Enjuiciamiento civil por hallarme habilitado para defenderme como pobre, según resulta de los mismos autos, me persono en ellos ante este Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, y

Suplico á la Sala, que teniéndome por personado en tiempo, se sirva acordar se me nombren Abogado y Procurador de oficio para mi defensa y representación, como es de justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma del interesado, ó de la persona que por encargo del mismo haga esta solicitud.*)

Nota de presentación de este escrito por ser de término perentorio.

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

Se tiene por personado en tiempo al apelante D. Justo B., y nombrense para su representación y defensa al Procurador y Abogado que se hallen en turno, á cuyo fin pásense los autos á los decanos de los respectivos Colegios.

En igual forma puede personarse en los autos el apelado que esté habilitado para defenderse por pobre, y pedir que se le nombren abogado y procurador de oficio.

Escrito separándose de la apelación. — A la Sala de lo civil. — Don Juan N., en nombre de D. Justo B., en los autos con D. José A., etc., digo: Que en cumplimiento de orden expresa y terminante de mi representado me separo de la apelación interpuesta por el mismo en estos autos, á cuyo fin acompaño el poder especial que me ha otorgado para ello (ó se ratificará en este escrito mi parte, compareciendo para ello en la Secretaría),

Suplico á la Sala que habiendo por presentado este escrito con el poder y las copias prevenidas, se sirva tener á mi representado Don Justo B. por desistido y separado de la apelación de que se trata, estando pronto á pagar las costas causadas, y devolviéndose los autos al Juzgado de primera instancia para los efectos consiguientes, como es de justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma del letrado y procurador.*)

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

Por presentado con el poder y copias que se acompañan: entréguese éstas á la otra parte para que dentro de tres días pueda impugnar la pretensión si le interesa, y transcurrido dicho plazo vuélvase á dar cuenta.

Notificación á los procuradores de las partes en la forma ordinaria entregando las copias al apelado.

Si el procurador no presenta poder especial acordará la Sala que la parte interesada se ratifique con juramento en el anterior escrito, cuya ratificación se hará ante el Magistrado ponente ó por medio de carta-orden al Juez de primera instancia donde se halle el apelante.

Puede oponerse el apelado dentro de los tres días: si se funda en que no debe darse por terminada la segunda instancia por haberse adherido ó adherirse á la apelación, la Sala tendrá por separado al apelante con las costas hasta entonces causadas, y mandará seguir la sustanciación del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia ó auto á que se refiera la adhesión del apelado. Si éste no se opone y se han llenado los requisitos legales, la Sala tendrá al apelante por separado de la apelación con las costas, y por firme la resolución apelada, y mandará comunicarlo al juez inferior, con devolución de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

SECCION II.

APELACIONES DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN PLEITOS DE MAYOR CUANTÍA.

Personado el apelante en tiempo y forma y formado el apuntamiento (véase la sección anterior), se dictará la siguiente

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

Entréguese estos autos á la parte apelante para instrucción por tér-

mino de... (*de diez á veinte días*), conforme á lo dispuesto en el art. 856 de la ley de Enjuiciamiento civil. (*Lugar y fecha, rúbrica del Presidente y firma del Secretario con Ante mi.*)

Notificación á los Procuradores de las partes en la forma ordinaria, y entrega de los autos al apelante.

Cuando no se haya concedido todo el término legal, puede pedirse prórroga hasta los veinte días, y hasta treinta sólo en el caso de que el volumen de los autos exceda de 2.000 folios. Véase el formulario para la prórroga en la página 646 del tomo I.

Escrito del apelante devolviendo los autos. — A la Sala de lo civil. — D. Juan M., en nombre de D. Justo B., etc., digo: Que el letrado que suscribe se ha instruido de los autos, y habiendo examinado el apuntamiento lo encuentra conforme con lo que de ellos resulta (ó entiende que deben hacerse en él las adiciones y rectificaciones siguientes: (*Se expresarán.*) Por tanto,

Suplico á la Sala que habiendo por devueltos los autos y por conforme á mi parte con el apuntamiento, se sirva darles el curso correspondiente conforme á la ley. (*O en su caso: que habiendo por devueltos los autos, se sirva acordar se hagan en el apuntamiento las adiciones y rectificaciones que quedan expresadas.*) (*Lugar, fecha y firma del letrado y del procurador.*)

Otrosí sobre subsanación de faltas.—(En el caso del art. 859, debe pedirse en este escrito por medio de otrosí que se subsanen las faltas esenciales del procedimiento que se hubieren cometido en la primera instancia. En tal caso debe acompañarse copia del escrito, y con suspensión del curso de los autos principales, ha de resolverse previamente este incidente por los trámites establecidos para los incidentes, dándose traslado por seis días al apelado para que conteste concretamente sobre esa cuestión incidental, con vista de la copia del escrito y sin entregarle los autos.)

Otrosí sobre recibimiento á prueba.—(Cuando interese pedirlo al apelante, y sea procedente conforme al art. 862, deberá solicitarlo por medio de otrosí en dicho escrito, del que acompañará también copia en este caso para entregarla á la otra parte.)

Fuera de estos casos al anterior escrito se dictará la siguiente

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

Por instruida esta parte y (*en su caso*) por conforme con el apuntamiento, y entréguese los autos á la parte apelada también para instrucción por el mismo término que los ha tenido el apelante.

Notificación á los procuradores de las partes en la forma ordinaria.

Escrito del apelado devolviendo los autos.—(Lo mismo que el formulado anteriormente para el apelante. Cuando convenga al apelado adherirse á la apelación, lo que ha de hacerse precisamente en este escrito, lo verificará del modo siguiente:)

Otrosí.—Haciendo uso del derecho que concede á mi parte el art. 858 de la ley de Enjuiciamiento civil, me adhiero á la apelación por cuanto en la sentencia apelada no se condenó expresamente en las costas á la otra parte, ó sobre *tales* extremos, á fin de que la Sala se sirva revocarlos y mandar respecto de ellos... (lo que convenga, sin entrar en alegaciones).—Suplico á la Sala se sirva tenerme por adherido á la apelación en los extremos antes expresados, y mandar que se entregue al apelante la copia que acompaño de este escrito, como es de justicia que pido. (Lugar, fecha y firma del letrado y del procurador.)

Otrosí sobre el recibimiento á prueba.—(Si lo hubiese solicitado el apelante, debe el apelado contestar á esa pretensión en este escrito, conformándose ú oponiéndose. También puede deducirla por sí, citando el caso en que se halle del art. 862.)

Otrosí sobre subsanación de faltas.—(Cuando interese al apelado, ha de deducir la pretensión por medio de otrosí, en dicho escrito, dándole la sustanciación antes indicada para el caso en que lo pida el apelante.)

Recibimiento á prueba.—Cuando sea el apelado quien lo solicite, debe acordar la Sala que se entregue al apelante la copia del escrito, para que dentro de los tres días siguientes exponga y pida sobre ello lo que crea procedente.

Si no están conformes las partes, acordará la Sala que se pasen los autos por seis días al Magistrado ponente para los efectos del art. 866, y con vista de su informe, dentro de los tres días siguientes resolverá la Sala por medio de auto lo que estime procedente sobre el recibimiento á prueba. Se suprime el trámite de oír al ponente cuando están conformes las partes.

Contra el auto otorgando el recibimiento á prueba no se da recurso alguno: contra el que lo deniegue, procede el de súplica, y si no se estima, el de casación por quebrantamiento de forma luego que se dicte la sentencia definitiva del pleito.

En cuanto á los términos y medios de prueba y forma de proponerla y practicarla, se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía, cuyos formularios podrán consultarse.

Transcurrido el término de prueba, ó practicada toda la admitida, se dictará de oficio la siguiente

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.
Únanse á los autos las pruebas practicadas, y púsense al relator para que adicione el apuntamiento.

Notificación á los procuradores en la forma ordinaria.

Adicionado el apuntamiento, acordará la Sala que se comunique con los autos á cada una de las partes para instrucción por seis días improrrogables.

Las partes devolverán los autos manifestando su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias, cuyos escritos podrán formularse del modo ya expuesto.

Tanto en este caso, como en el de no haberse pedido el recibimiento á prueba, devueltos los autos por el apelado, ó recogidos en virtud de apremio, se dictará la siguiente

Providencia.—Púsense los autos al Sr. Magistrado ponente que se halle en turno por el mismo término concedido á las partes (el de diez á veinte días del art. 856, con sus prórrogas).

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Nota.—En cumplimiento de lo mandado, paso estos autos al señor D. N., á quien por turno ha correspondido el cargo de Magistrado ponente en los mismos.—(Lugar, fecha y media firma del secretario.)

Vista y sentencia.—Devueltos los autos por el ponente, si se hubieren pedido reformas ó adiciones al apuntamiento, en vista del informe de aquél, acordará la Sala lo que sobre ello estime procedente, y si acuerda que se hagan, mandará que con este objeto vuelvan los autos al relator. Hechas por éste las reformas ó adiciones acordadas, y cuando no se hayan pedido, luego que el apelado devuelva los autos dándose por instruido de ellos, se dictará la siguiente

Providencia.—Tráiganse los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, celebrándose aquélla el día que corresponda.

Notificación y citación por medio de cédula á los procuradores de las partes, conforme al formulario de la pág. 629 del tomo I.

Señalamiento para la vista.—Se hace por el presidente de la Sala conforme al art. 321, consignándolo en providencia, que se notifica á los procuradores de las partes.

Escrito pidiendo suspensión de la vista.—A la sala de lo civil.—Don Juan M., en nombre de D. Justo B., etc, digo: Que por hallarse enfermo en cama con un fuerte catarro el Licenciado D. M., abogado defensor

de mi parte, como lo acredito con la certificación que acompaño del facultativo de su asistencia, no le es posible asistir á la vista señalada para el día *tantos*. Por tanto, y siendo esta una de las causas determinadas en el art. 323 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Suplico á la Sala que habiendo por presentada dicha certificación se sirva acordar la suspensión de dicha vista por los días necesarios para el restablecimiento de dicho letrado, el cual firma conmigo este escrito (ó no le firma por impedírsele su enfermedad), como es de justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma del procurador, y la del letrado cuando á éste se refiera la causa y pueda firmar.*)

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

Resultando suficientemente justificada, á juicio de la Sala, la enfermedad del letrado de esta parte, se suspende la vista hasta nuevo señalamiento.

Notificación á los procuradores de las partes en la forma ordinaria.

Diligencia de vista.—Visto por los Sres. N. N. N. que componen la Sala, con asistencia de los letrados y procuradores de las partes (ó los que hayan asistido) y del relator, habiendo durado el acto *tantas* horas. (*Lugar, fecha y media firma del secretario.*)

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretensión incidental, se consignará en la diligencia del modo que ordena el art. 334.

Providencia para mejor proveer.—(Después de la vista puede acordar la Sala para mejor proveer cualquiera de las diligencias que permite el art. 340, quedando suspenso mientras se practica el término para dictar sentencia.)

Discordia.—Si de la votación resultase discordia, volverán á discutirse y votarse los puntos sobre que verse, y si tampoco resultare mayoría, se dictará la siguiente

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N. N. N.

A más señores (*si es sobre el todo, y si es en parte:*) A más señores sobre los puntos A. y B. Los señores del margen lo mandaron en... (*Lugar, fecha y firma de los Magistrados y del secretario con Ante mí.*)

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Providencia del Presidente del Tribunal.—Sr. N.

Designo para dirimir conmigo la anterior discordia á los Sres. N. y N.: hágase saber á las partes para que puedan hacer uso del derecho de recusación (*Lugar y fecha, rúbrica del Presidente y firma del secretario.*)

Notificación á las partes en la forma ya dicha.

En este caso pueden las partes recusar á los Magistrados dirimientes, si existe causa para ello, dentro del término y en la forma que se determinan en los arts. 326 y 327.

Al Presidente del tribunal corresponde hacer el señalamiento para la nueva vista en discordia, poniéndose para ello de acuerdo con el de la Sala. A esta vista deben asistir todos los magistrados discordantes con los dirimientes. Antes de comenzar el acto debe el Presidente preguntar á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en el caso de contestar afirmativamente, se procederá á la vista, en la misma forma ya indicada para la primera.

Sentencia.—Se redactará por el ponente como la formulada en la página 433 del tomo III, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, se firmará y publicará dentro de quince días á contar desde la vista, y se pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y de su publicación, á cuya continuación se notificará á las partes, custodiando el presidente de la Sala la original para formar el libro registro de sentencias, todo del modo que se ordena en el art. 365.

Contra esta sentencia no cabe otro recurso que el de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma. Los formularios para preparar el primero ó interponer el segundo, véanse en las págs. 252 y siguientes del tomo II.

SECCIÓN III

APELACIONES DE SENTENCIAS Y AUTOS EN INCIDENTES Y EN LOS JUICIOS QUE NO SEAN DE MAYOR NI DE MENOR CUANTÍA

En todas las apelaciones, con exclusión solamente de las que se interpongan en los juicios de menor cuantía y verbales, que se rigen por sus disposiciones especiales, y contra las sentencias definitivas en los de mayor cuantía á que se refiere la sección anterior, ha de sustanciarse la segunda instancia por el procedimiento que se establece en la presente. Este procedimiento es igual al ordenado para las apelaciones de sentencias definitivas de mayor cuantía, y puede acomodarse por tanto á los formularios de las dos secciones anteriores, con las modificaciones siguientes:

1.^a La entrega de los autos á las partes para instrucción, luego que se forma el apuntamiento, ha de ser por el término de seis á diez días improrrogables.

2.^a Devueltos los autos por el apelado, se pasan al Ponente para su instrucción por un término igual al otorgado á las partes, y aunque haya

oposición sobre el recibimiento á prueba no se le han de comunicar otra vez.

3.^a Sólo puede otorgarse el recibimiento á prueba cuando la ley lo conceda para la primera instancia y concurra alguno de los casos expresados en el art. 862. En tal caso el término no puede exceder del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo fijar la Sala dentro de él el que estime necesario con calidad de improrrogable, y ha de proponerse y practicarse la prueba en la misma forma establecida para la primera instancia en el incidente ó juicio de que se trate.

4.^a Cuando se haya practicado prueba, no vuelven los autos al relator para que adicione el apuntamiento, ni se comunican de nuevo á las partes ni al Ponente para instrucción; sino que, transcurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, dictará la Sala la siguiente

Providencia.—Unánse á los autos las pruebas practicadas y pónganse de manifiesto á las partes en la Secretaría por cuatro días comunes.

5.^a Transcurrido dicho término, y si no hubiere habido prueba, luego que el apelado devuelva los autos, ó en su caso se haya adicionado el apuntamiento, se dicta la providencia mandando traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia ó la resolución que proceda; y desde esta providencia hasta el día de la vista, el relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

6.^a El término para dictar sentencia es el de cinco días en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, y el de ocho días en los demás casos.

Con estas modificaciones el procedimiento es igual al formulado en la sección anterior.

TÍTULO VII

DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS.

En las páginas 221 y siguientes del tomo II, y por *apéndice* al tít. IX del libro I de la ley, hemos tratado extensamente de la responsabilidad, tanto civil como criminal, de los jueces y magistrados, determinando los casos en que procede este recurso y las resoluciones judiciales que á él pueden dar lugar; pero sin hacernos cargo del procedimiento, por ser el objeto del presente título, para el que debíamos reservarlo. Como introducción al mismo, y para evitar repeticiones, véase lo que allí hemos expuesto sobre esta materia.

Aunque en la Constitución política, lo mismo que en todos nuestros códigos antiguos, se hallaba consignado el principio de que «los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan», nada se ordenó en la de Enjuiciamiento civil de 1855 sobre el procedimiento que debiera emplearse para exigir la responsabilidad civil, ni sobre el tribunal competente para conocer de este recurso. Tampoco estaban definidos los casos en que pudiera exigirse dicha responsabilidad ni sus efectos. En la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se dictaron por primera vez algunas reglas sobre todo ello, como puede verse en el capítulo II de su tít. V, y esas reglas, que están vigentes, se han refundido y